



Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Gerencial Regional N°005 - 2023-GORE-ICA-GRDE

Ica, 17 FEB. 2023

VISTO:- Nota N°19-2023-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-AL de fecha 17 de enero del 2023, relacionados con la Quejas Administrativas, interpuesta por Doña Ramos Márquez, Eulogia Editha, contra la Dirección Regional de Producción de Ica, por defecto de tramitación;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad**, reconocido en el numeral 1.1), la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N°001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. son personas jurídicas de derecho público, con autonomía" política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA



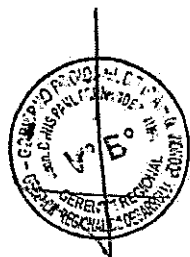
Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, dicha autonomía debe ser atendida e interpretada bajo el contexto de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en cuyo artículo 8° refiere que **"La autonomía es el Derecho y la Capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia"**. Se sustentan en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de su circunscripción, en el marco de la Unidad de la Nación, la autonomía se sujeta a la Constitución y a las Leyes de Desarrollo Constitucional respectivas.

Que conforme verse en la documentación Anexada por la Administrada con respecto a la Solicitud emitida en fecha 31 de diciembre del 2020 en donde solicita la Renovación de Permiso para colecta de Macro algas autorizadas; se debe precisar que de acuerdo al Artículo N° 142 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General; donde especifica el plazo máximo del procedimiento administrativo, no puede exceder de (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera un duración mayor; el Artículo N 134° de la Ley anteriormente citada estipula el transcurso del plazo; inciso 134.1) cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábil consecutivo, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional.



Que, asimismo se verifica de los anexos adjuntados se verifica que hubo una segunda carta con Hoja de Ruta N° 58721-2022 de fecha 02/11/2022 en la cual Solicita Respuesta de la documentación emitida en Hoja de Ruta N° 001513-2021, a los cual se da respuesta mediante oficio N° 810-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO en donde indican que al momento de emitir el permiso para la colecta y acopio de macroalgas marina varadas, con destinos al Consumo Humano Indirecto en la Zona denominada "SUPAY" UBICADA EN EL Sector I, distrito de Paracas, provincia de Pisco de la Region Ica, mediante de la R.D N° 026-2019-GRPE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 04 de enero del 2019, (referencia b), el amparo del procedimiento 24 de la O.R. N° 0013-2013-GOR-ICA (referencia c), la cual no correspondería al momento de otorgarle el Acto Resolutivo de permiso para colecta de macroalgas, en donde le solicitan en base a la O.R N°0009-2017-GORE-ICA, vigente a la fecha publica el 18 de Agosto del 2017, que incorpora los procedimientos 390 y 391 para la colecta y acopio de Macroalgas autorizadas autorizada en la R.D N° 642-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, donde solicitan la siguiente documentación: a) permiso de Pesca C.H.D. con una antigüedad menor a tres (3) años y mayor a dos (2) año, al momento de presentar la solicitud; b) acreditar pertenecer a una OSPA y que ocupe una área en la cual no exista conflicto; c) inscripción de su Organización Social en el Ministerio de la Producción, así como haber asentado en la Dirección Regional de la Producción Ica la renovación de su Junta Directiva y contar con la vigencia de poder de su Consejo Directivo inscrito en la SUNARP, debiendo los miembros contar con su permiso y certificación Artesanal Vigente; d) autorización de la Reserva Nacional de Paracas;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Artículo 158° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señalando en su Inciso 158.1) "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes asunto en la instancia respectiva".

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA



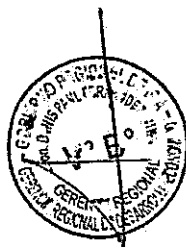
Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, el Texto Legal citado fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo, por lo QUE LA QUEJA NO PROCURA LA IMPUGNACION DEL ACTO o el procedimiento

sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continuo su trámite y concluya con arreglo a Ley, ii) La Queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efectos de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley.



Que, cabe precisar que se debe tener en cuenta que los servidores públicos en nuestra actuación no solo estamos obligados a verificar los plazos previstos en el TUPA si no también hay que guiarse por el Principio de Verdad Material previsto en el inciso 1.11 del artículo IV del T.P del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la cual exige que la administración actúe las pruebas y pertinentes para el adecuado esclarecimiento de los hechos y llegar a la verdad material y también por el Principio de Legalidad, previsto en Sub numeral 1.1 del numeral 1 del mismo artículo IV del TP; las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución de la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

Que, ante la presentación de una Queja por defecto de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado, precisa que la queja se presenta ante el Superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que se debe precisar que, la Queja administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurrido por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la secuencia. Como afirma Garrido Falla "no puede considerarse a la queja como recurso de expresión del derecho a la contradicción porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se rige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación que afecta el derecho al debido proceso administrativo.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Dirección de Producción de Ica, si ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de permiso para Colecta de -Macro Algas Autorizadas; con Registro N° 001513-2022 y N° 0058721-2022, con la Carta N° 810-2022-GOREICA/GRDE-DIREPRO/SDP-UE y Oficio N° 877-2022-GOREICA/GRDE-DIREPRO/SDP-UE, es de verse que ha vencido el plazo legal de los 30 días hábiles, para resolver el citado pronunciamiento; pero es de verse de lo expuesto en el considerando precedente, por los argumentos del mismo recurrente, el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, pues como bien señala el recurrente con las fechas el 12/01/2021 y 02/11/2022 presento sus solicitudes, pero es de verse que los plazos quedaron paralizados por la Emergencia Sanitaria. La Dirección Regional de Producción de Ica, mediante oficio N° 810-2022, remite el pronunciamiento correspondiente, por ello corresponde declarar Infundada la presente Queja.

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gobierno regional de Ica

Av. Cutervo N° 920 - ICA



Gobierno Regional de Ica




"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la Queja Administrativa planteada por Doña Ramos Márquez, Eulogia Editha; contra la Dirección Regional de Producción, por defecto de tramitación del Procedimiento Administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesada, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en mlos artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Econ. DENIS PAÚL FERNÁNDEZ LUNA
GERENTE REGIONAL